

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de Agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00204-00
Demandante	GERARDO ALBERTO CADENA SANTOS Y OTROS
Demandado	RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Inadmisión demanda

Revisado el contenido formal del medio de control incoado, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

En primera instancia, se evidencia la falta de poder suficiente para actuar por parte del Dr. Francisco Javier Sierra Gómez, toda vez, que presenta demanda en representación judicial de un grupo de personas entre las que se encuentran las señoras GRACIA YANID MORA MENDEZ y JULIETH YANID CADENA MORA, sin embargo, en relación con estas dos personas no aportó el poder para actuar, por lo que se hace necesario que aporte el poder conferido por estas dos personas o indique sino hacen parte del grupo de demandantes.

Por otro lado, sólo se aportaron cuatro (4) copias de la demanda y anexos, mismas que deben ser tomadas así: dos para las Entidades Públicas demandadas, una para el Ministerio Público y la última para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, la copia de la demanda y los anexos que debe quedar en Secretaria del Despacho a disposición de los notificados como lo dispone la Ley, no fue aportada por el actor, razón por la que deberá aportarse otra copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, no se observa constancia de Ejecutoria de la sentencia de fecha dos (2) de Febrero del 2.012, proferida en Segunda Instancia, por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal, misma que se torna necesaria para establecer la Caducidad del Medio de Control de la Referencia, en consecuencia, deberá el actor aportar el documento que dé certeza sobre la referida ejecutoria.

Analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, no se encuentra CD-R, que contenga la demanda en Medio Magnético, por lo que deberá la parte demandante allegar copia de la demanda en este medio (preferiblemente en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Y finalmente, se tiene que la demanda fue presentada el 15 de Julio del 2.013, fecha en que entró a regir la Ley 1653 del 15 de Julio del 2.013, por lo que debió el actor aportar el comprobante de pago del arancel judicial, tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 1653 del 2.013, en consecuencia, deberá el actor aportar el comprobante de pago del Arancel Judicial, mismo que lo deberá calcular conforme las reglas establecidas en el artículo 7 la Ley 1653 del 2.013 y su tarifa será la señalada en el artículo 8 de la pluricitada norma.

La suma por concepto de arancel deberá ser consignada en la cuenta "arancel judicial ley 1563, seccional Medellín 1323, 0500112052053" del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--